

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CONCEPTO

- artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978 lo recoge como uno de los principios a garantizar por nuestra Constitución, mientras que el artículo 106.2 de la CE establece que se trata de un derecho de los particulares, recogiendo expresamente lo siguiente:

“Los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”

- artículo 139 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre otras cosas, dispone o siguiente:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

REGULACIÓN:

- CE 1978
- art 139-146 de la LRJAP-PAC
- artículo 140 Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el reglamento en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER: 140.2 Ley 6/2002

- el Consejero respectivo hasta el límite establecido para la contratación, respecto de los contratos de obras (600.000 euros) y
- el Gobierno en los demás casos o cuando expresamente se disponga por ley.

LEGITIMACIÓN: Artículo 31 Ley 30/1992

“Se considerarán interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

REQUISITOS: Para que opere el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se deben reunir unos requisitos exigibles:

1. La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
2. El daño ha de ser antijurídico, es decir, la persona que lo sufre no debe tener el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley. Así, el artículo 141 Ley 30/1992:

“1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.”

3. La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa.
4. La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, es decir, la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
5. Ausencia de fuerza mayor.
6. Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año -plazo de prescripción-, lo cual no es un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

PROCEDIMIENTO: se establece reglamentariamente:

- General: preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la CCAA (DGSJ) cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 € o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica (Cantabria: 60.000 €)
- Abreviado: para los supuestos en que concurran las condiciones del artículo 143.

PRESCRIPCIÓN:

- 1 año desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse el efecto lesivo.
- en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el derecho a reclamar comenzará a contar desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

RESOLUCIÓN administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial:

- pone fin a la vía administrativa y frente a ella cabe interponer potestativamente el recurso de reposición (en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución) frente al mismo órgano que lo la hubiera dictado o impugnarlo directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso administrativo (recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución).
- si no recae resolución expresa en el plazo de 6 meses se podrá entender desestimada la solicitud de indemnización.

PROCEDIMIENTO GENERAL

ACUERDO DE INICIO:

- a) de oficio
- b) a instancia de parte: debiendo especificar:
 - lesiones producidas
 - presunta relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público
 - su evaluación económica, si fuera posible
 - y el momento en que la lesión efectivamente se produjo

Impulso de oficio: si se admite la reclamación de responsabilidad patrimonial por el órgano competente el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, pudiéndose acordar la acumulación de la reclamación a otro procedimiento con el que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Contra el acuerdo de acumulación no cabe recurso alguno.

Se **notificará** a los particulares presuntamente lesionados y se les concederá un plazo de 7 días para que aporten cuantas **alegaciones**, documentos o información estimen convenientes a su derecho y propongan cuantas pruebas consideren precisas para el reconocimiento de su derecho.

Terminación convencional: en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante un acuerdo indemnizatorio.

En caso de que el interesado muestre su conformidad, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 del RD (dictamen y terminación).

Práctica de la prueba:

- pruebas **pertinentes**: se practicarán en el plazo de 30 días
- pruebas que no resulten pertinentes: el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente **improcedentes o innecesarias**, y ello mediante resolución motivada.

Informes:

- el órgano instructor podrá solicitar cuantos informes considere necesarios para resolver.
- **Obligatoriedad**: en todo caso, se solicitará informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.
- **Plazo**: la regla son 10 días, salvo instructor fije otro menor o mayor, nunca superior a 1 mes.

Audiencia:

- **Cuando**: instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.
- **Se les facilitará**: relación de documentación obrante en el procedimiento. A fin de que puedan obtener copia de los que estimen conveniente, concediéndoles un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
- **Durante el plazo de audiencia** el interesado podrá proponer al órgano instructor la terminación convencional.

Dictamen del consejo de Estado:

- **Cuando**: concluido el trámite de audiencia, y en el plazo de 10 días, el órgano instructor propondrá que se recabe el informe del consejo de estado u órgano equivalente de la CCAA (en Cantabria ese órgano es la Dirección General del Servicio Jurídico).
- El dictamen se pronunciará sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización.
- **Plazo de emisión del informe**: 2 meses.

Terminación:

- a) **Resolución**: cuando en el plazo de 20 días desde la recepción del dictamen del consejo de estado o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia, el órgano competente para resolver dictará resolución pronunciándose expresamente sobre la existencia o no de la

relación de causalidad, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo.

- b) Terminación convencional
- c) Desestimación presunta: transcurridos 6 meses desde que se inició el procedimiento o el plazo que resulte de añadir un período extraordinario de prueba, sin que haya recaído resolución expresa o se haya formalizado un acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

INICIACIÓN

Cuando: iniciado el procedimiento general el órgano competente podrá acordar la sustanciación de un procedimiento abreviado, a fin de reconocer el derecho de indemnización en el plazo de 30 días, siempre que sean inequívocos determinados supuestos.

Sólo puede iniciarse el procedimiento abreviado antes del trámite de audiencia.

Supuestos (deben concurrir los 3): que exista una inequívoca:

- 1º) relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión.
- 2º) así como la valoración del daño y
- 3º) del cálculo de la cuantía de la indemnización

AUDIENCIA

- al notificar a los interesados el acuerdo de inicio del procedimiento abreviado se les facilitará una relación de la documentación obrante en el expediente, a fin de que puedan obtener copia de lo que estimen conveniente y se les concederá un plazo de 5 días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.
- Durante este plazo órgano instructor y lesionado pueden acordar la terminación convencional.

DICTAMEN

- concluido el trámite de audiencia, en el plazo de 5 días, el órgano instructor propondrá, cuando proceda, que se solicite dictamen preceptivo del consejo de estado u órgano equivalente de la CCAA. Dicho dictamen debe emitirse en el plazo de 10 días.

TERMINACIÓN

- a) Si el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la CCAA discrepa de la propuesta de resolución vuelve al procedimiento general.
- b) Si transcurren más de 30 días desde la iniciación del procedimiento sin que haya recaído resolución: desestimación presunta.